

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada Guillermo Enrique Martínez en contra de la providencia de fecha 30 de Agosto de 2023 proferida por el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada- Cauca, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por el señor **BERNARDO ORTIZ FAJARDO** contra los señores **HERNÁN MARTÍNEZ SATIZABAL, GUILLERMO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Asunto radicado bajo la partida No.19-573-31-05-001-2019-00013-03.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la solicitud ejecutiva obrante dentro del archivo “47SolicitudContinuaciónOrdinario” del expediente digital de primera instancia, a partir de la cual la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de los demandados Agropecuaria Martínez Ltda., Hernán Martínez Satizabal, Guillermo Enrique Martínez Martínez y a favor de Colpensiones como entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el

demandante con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral 2019-00012, providencias de fecha 3 de septiembre de 2021 dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, y confirmada en la sentencia del 15 de marzo de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán.

1.2. A través de auto interlocutorio de 24 de agosto de 2022, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Agropecuaria Martínez Ltda., Hernán Martínez Satizabal, Guillermo Enrique Martínez Martínez y la Administradora Colombiana de Pensiones, por la obligación de hacer, consistente en la realización del trámite legal para establecer el cálculo actuarial de los periodos de cotizaciones adeudados por las personas naturales a nombre del trabajador demandante Bernardo Ortiz Fajardo, indicados y detallados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de septiembre de 2021, que fuera confirmada por el superior y frente a Colpensiones para que proceda de conformidad sobre si le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la prestación económica a favor del demandante, una vez se hayan cancelado las cotizaciones a cargo de los demandados Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez. Decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 370-316778 y 370- 32889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del señor Guillermo Enrique Martínez Martínez y del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 130-10733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada de propiedad del señor Hernán Martínez Satizabal. Y dispone que el mandamiento de pago se notifique por estado teniendo en cuenta que el mismo se presentó de los 30 días siguientes a la

notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Archivo "50AutolibraMandamientodePago").

1.3. Una vez notificada del auto de mandamiento de pago, Colpensiones al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, formuló las excepciones de fondo de "*Falta de exigibilidad del título ejecutivo*", "*Inembargabilidad de los recursos manejados por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones*", "*Prescripción*", "*Compensación*" y "*Buena fe*".

1.4. Por su parte, notificado del auto de mandamiento de pago, el señor Guillermo Enrique Martínez Martínez al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, formuló las excepciones de fondo de "*No existir a cargo de Guillermo Enrique Martínez Martínez obligación de hacer la liquidación del cálculo actuarial*" y "*No contener el mandamiento de pago la discriminación de las obligaciones a cargo de cada demandado*". Informa el fallecimiento y acompaña registro civil de defunción del señor Hernán Martínez Satizabal, ocurrido el 11 de octubre de 2022.

1.5. A su vez el curador ad litem de los demandados Agropecuaria Martínez Ltda. y el señor Hernán Martínez Satizabal manifestó no oponerse a las declaraciones que se prueben, sin proponer excepciones.

1.6. El A quo, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2023, procedió a resolver las excepciones propuestas en la cual resolvió: (i) Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada Guillermo Enrique Martínez Martínez. (ii) Llevar adelante la ejecución contra los demandados y a favor del ejecutante, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto

de 2022. (iii) Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del CGP en lo que resulte procedente frente a la obligación de hacer. (iv) Costas a cargo de la parte demandada. Providencia adicionada en el sentido de declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de la llamada a integrar el contradictorio la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

1.7. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada Guillermo Enrique Martínez formula **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, decidiéndose no reponer la decisión y concediendo la apelación.

1.7.1. De la apelación de la parte ejecutada Guillermo Enrique Martínez Martínez:

La parte ejecutada Guillermo Enrique Martínez Martínez, por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando en síntesis que el mandamiento de pago se profirió contra una sociedad inexistente, contra el señor Hernán Martínez Satizabal quien falleció como se puso en conocimiento, contra el señor Guillermo Enrique Martínez y contra Colpensiones, la cual fue vinculada al trámite. Señala que el fallo del proceso ordinario hace relación al señor Guillermo Enrique Martínez y a Colpensiones para los ciclos comprendidos entre el 1 de enero de 2000 al 28 de febrero de 2006, a cargo de Guillermo Enrique Martínez, pago a favor de Colpensiones, que es la que deberá realizar el correspondiente calculo actuarial, es decir que de la redacción de la sentencia es a Colpensiones a la que le corresponde la obligación de hacer, tal y como quedó redactado en el fallo tanto en el punto dos como en el punto tres de forma expresa.

Destaca que el fallo fue confirmado y el Tribunal no modificó dicha redacción, por lo que se está frente a un ejecutivo de obligación de hacer que al no estar reglamentado en el CPTSS le es aplicable el art. 433 del CGP, por lo que las excepciones formuladas del señor Guillermo Enrique Martínez si son de recibo al no poder aplicarse el numeral segundo del art. 422 del CGP por que no se trata de una obligación de cobro o de pagar una suma liquida de dinero, en tanto en su redacción dice “*cuando se trate del cobro de obligaciones*” y aquí no se está en presencia del cobro de obligaciones porque no existe, no está liquidada.

Sostiene que la sentencia fue dictada en forma abstracta y el juzgado no dio aplicación al art. 283 del CGP el cual le permitía liquidar la condena que quedó en abstracto, por lo tanto, no hay cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Señala, que el cálculo actuarial por los aportes ordenados en el fallo debe liquidarse en consideración al porcentaje que corresponde al patrono y el que corresponde al trabajador, lo cual es ley desde hace mucho tiempo, desde la época de los ciclos correspondientes, lo cual era más o menos un 3.38 % para el trabajador y un 14.13% para el patrono porque la sentencia tampoco hizo mención a que todo estaba a cargo del señor Guillermo Enrique Martínez. Solicita se acojan las excepciones formuladas y se exonere al demandado Guillermo Enrique Martínez de la obligación de hacer que fue incoada porque a él no le corresponde.

1.8. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.8.1. El apoderado de la parte demandada señor Guillermo Enrique Martínez durante el término concedido para presentar alegatos de conclusión, adujo en síntesis que el trámite solicitado y admitido fue el de una obligación de hacer, establecido en los arts. 426 y 433 del CGP, sin que arroje duda que la obligación de hacer tiene como asidero legal, es decir, el requisito de ser expresa, clara y exigible, en los puntos dos y tres de la sentencia de 3 de septiembre de 2021, confirmada por el Tribunal y arroja en forma contundente que dicha obligación de hacer recae en Colpensiones. Sostiene que el numeral segundo del art. 442 del CGP no resulta aplicable por no cumplirse con el requisito de ser cobro de obligaciones contenidas en una providencia, cuando lo que se solicita es el cálculo actuarial por aportes derivados de una sentencia en abstracto donde no existe una suma en concreto por cobrar y cuando esa obligación de liquidar no quedó a cargo del señor Guillermo Enrique Martínez.

Resalta que, además en el proceso se involucra como demandada a la sociedad Agropecuaria Martínez Ltda., persona jurídica inexistente que no podía ser objeto de demandas, lo cual fue advertido al contestar la demanda y que si bien es cierto en el expediente obra liquidación presentada por Colpensiones está a nombre de dicha agropecuaria relacionado unos ciclos por los años 1974, 1975, 1977, 1978 y 1079 que nada tienen que ver con el demandado Guillermo Enrique Martínez y no podría serle aplicable por cuanto los ciclos fijados en la sentencia a su cargo son del 1 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2006.

Aduce que en los ejecutivos de obligación de hacer se debe ordenar que se ejecute el hecho dentro de un plazo determinado, en este caso, a cargo de Colpensiones, trámite muy distinto de una obligación de pagar una suma de dinero y que conllevaron a la

formulación de las excepciones presentadas en aras del debido proceso y que solicita sean declaradas probadas.

1.8.2. La parte ejecutada Colpensiones, por intermedio de su apoderada judicial en sus alegatos de conclusión previo sostener que no es responsable de las actuaciones y omisiones de los empleadores demandados, destaca que entregó copia en el Juzgado de los respectivos cálculos actuariales de los demandados Hernán Martínez Satizabal – Guillermo Enrique Martínez y Hacienda Pance-Sociedad Agropecuaria Martínez Ltda., los cuales deben reposar en el expediente y conforme a ello a los empleadores les corresponden realizar el pago y entregar los respectivos documentos para que la entidad proceda a verificar la viabilidad y corrección de la historia laboral. Solicita se absuelva a Colpensiones, en tanto no hay fundamentos suficientes para una endilgar responsabilidad a su cargo.

1.8.3. El apoderado de la parte ejecutante y el curador ad litem de la parte demandada Agropecuaria Martínez Ltda. y el señor Hernán Martínez Satizabal durante el término concedido, no presentaron alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada Guillermo Enrique Martínez contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso

de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar:

2.4.1. ¿Si fue acertado o no ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado Guillermo Enrique Martínez Martínez, único apelante?

TESIS DE LA SALA: La respuesta del interrogante planteado es afirmativa, por cuanto además de que el título ejecutivo lo constituye

una sentencia judicial cuya condena para nada resulta abstracta como lo endilga el apelante en tanto la misma es perfectamente determinable y liquidable por una operación matemática, el mandamiento u orden de pago si se quiere llamar en su forma tradicional, no ata al juzgador quien podrá volver sobre el en el auto que decida seguir o no adelante la ejecución, sumado a que en materia laboral el art.101 del CPTSS titulado “DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS”, claramente establece que solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de los bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución. Es más durante el curso del presente proceso ejecutivo Colpensiones expidió la liquidación de dos cálculos actuariales, estableciendo en la segunda oportunidad la suma de dinero del cálculo a cargo del ejecutado ahora apelante en cumplimiento del requerimiento realizado por el juzgado mediante providencia de 22 de febrero de 2023, cálculos éstos que son de fechas de expedición anteriores a proferirse la providencia que ahora ocupa la atención de la Sala y razones todas por las cuales se debe modificar parcialmente la providencia apelada en el sentido de adecuar la orden del mandamiento de pago a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia del 3 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada y confirmada por este Tribunal el 15 de marzo de 2022, y dadas las particularidades del asunto, brindar la oportunidad de pago y de reconocimiento, a los obligados, tal y como pasará a explicarse.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

De conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia

con los artículos 306, 430 y 442 del Código General del Proceso, éstos últimos aplicables en materia laboral de forma directa por así permitirlo el art. 1 de este segundo estatuto procesal, los procesos ejecutivos donde el título lo constituye una sentencia judicial, pueden adelantarse a continuación del proceso ordinario, debiendo los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas, sólo discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y donde sólo podrán alegarse las excepciones de fondo, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Igualmente, el artículo 305 del C.G.P. en la parte pertinente nos enseña que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (...)*

En el caso concreto, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada – Cauca de fecha 3 de septiembre de 2021 resolvió: *i)* declarar que entre el demandante y los señores Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez, en su orden, existieron sendos contratos de trabajo a término indefinido, comprendidos entre el 1° de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1979 y del 1° de enero del 2000 al 31 de diciembre de 2010, respectivamente; *(ii)* condenar a los demandados Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez, a pagar el 100% de las cotizaciones para pensión, en la suma que resulte luego de efectuada la operación matemática que corresponda, por los periodos laborados por el trabajador Bernardo Ortiz Fajardo comprendidos en su orden así: el año 1974 y el ciclo de enero de 1975 y los ciclos causados entre el mes de noviembre de 1975 y el mes de diciembre de 1979,

inclusive, a cargo del señor Hernán Martínez Satizabal y los ciclos comprendidos entre el 1° de enero de 2000 y el 28 de febrero de 2006, a cargo de Guillermo Enrique Martínez Martínez. Para el pago de esta suma ante Colpensiones, ante la cual se encuentra afiliado el demandante, deberá esta administradora adelantar el trámite legal para establecer el cálculo actuarial; (iii) ordenar a Colpensiones que una vez cumplido lo anterior, proceda a hacer el estudio correspondiente para establecer si al demandante le asiste o no el derecho a la prestación económica, tal y como se indicó al momento de integrar el contradictorio; (iv) absolver de las demás pretensiones de la demanda a los demandados; y (v) condenarlos al pago de las costas procesales. (archivo “47SolicitudContinuaciónOrdinario” del expediente digital de primera instancia).

En virtud del recurso de apelación instaurado contra la decisión anterior, en sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán – Cauca de fecha 15 de marzo de 2022 se dispuso: *i*) confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada –Cauca, de fecha 3 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Bernardo Ortiz Fajardo contra la Sociedad Agropecuaria Martínez Ltda., Hernán Martínez Satizabal, Guillermo Enrique Martínez Martínez y Colpensiones. *ii*) Costas en esta instancia a cargo del demandado Guillermo Enrique Martínez Martínez y a favor del demandante. (archivo “47SolicitudContinuaciónOrdinario” del expediente digital de primera instancia).

Ahora, como el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior fue proferido el día 20 de mayo de 2022 y notificado por estado 025 el 23 de mayo de 2022 (archivo 46AutoObedecimiento”, del expediente digital de primera instancia), la sentencia de segunda

instancia quedó ejecutoriada en el mes de abril de 2022, siendo solicitado el 31 de mayo de 2022 por el señor Bernardo Ortiz Fajardo se libre mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de los demandados Agropecuaria Martínez Ltda., Hernán Martínez Satizabal, Guillermo Enrique Martínez Martínez y a favor de Colpensiones como entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante (archivo “47SolicitudContinuaciónOrdinario” del expediente digital de primera instancia”).

Nótese que las sentencias fueron proferidas en contra de los señores Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez y de Colpensiones y a favor del señor Bernardo Ortiz Fajardo como trabajador respecto de los dos primeros y como afiliado respecto de Colpensiones a la cual se ordenó vincular al contradictorio, y contienen las declaraciones y condenas como se dijo en precedencia, aclarando de entrada la Sala que existe legitimación en la causa de la parte aquí ejecutante para adelantar el presente asunto y para lo cual baste recordar que tal legitimación hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante; o tomando la definición clásica, tiene legitimación en la causa la persona que de conformidad con la ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, lo cual se da en el presente caso ya que el actor es el beneficiario del derecho pretendido o reclamado en tanto si bien el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones sólo lo podría reclamar para el fondo público de pensiones (Colpensiones), no puede dejar de señalarse que con dichos aportes se construye o sustenta su posterior posible pensión, de donde es indudable su legitimación (acreedor) aun cuando el pago final no se pueda hacer directamente al ejecutante.

Precisamente en la sentencia de primera instancia confirmada en segunda, claramente se dejó establecido en el numeral segundo de la parte resolutive y ahora se reitera- “condenar a los demandados Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez, a pagar el 100% de las cotizaciones para pensión, en la suma que resulte luego de efectuada la operación matemática que corresponda, por los periodos laborados por el trabajador Bernardo Ortiz Fajardo comprendidos en su orden así: el año 1974 y el ciclo de enero de 1975 y los ciclos causados entre el mes de noviembre de 1975 y el mes de diciembre de 1979, inclusive, a cargo del señor Hernán Martínez Satizabal y los ciclos comprendidos entre el 1° de enero de 2000 y el 28 de febrero de 2006, a cargo de Guillermo Enrique Martínez Martínez. Para el pago de esta suma ante Colpensiones, ante la cual se encuentra afiliado el demandante, deberá esta administradora adelantar el trámite legal para establecer el cálculo actuarial”.

Efectivamente, como se aprecia la sentencia contiene una obligación a cargo de los demandados Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez y otra obligación a cargo de Colpensiones, de suerte que la segunda obligación, esta es, establecer el cálculo actuarial por los periodos o ciclos ahí señalados, fue cumplida dentro del curso del proceso ejecutivo.

Y es que habiéndose solicitado el 31 de mayo de 2022 librar mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de los demandados y a favor de Colpensiones, el juzgado de conocimiento en fecha 24 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Agropecuaria Martínez Ltda., Hernán Martínez Satizabal, Guillermo Enrique Martínez Martínez y la Administradora Colombiana de Pensiones, por la obligación de hacer, consistente en la realización del trámite legal para establecer el cálculo actuarial de los periodos de cotizaciones adeudados por las personas naturales a nombre del trabajador demandante Bernardo Ortiz Fajardo y frente a Colpensiones para que proceda de conformidad sobre si le

asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la prestación económica a favor del demandante, una vez se hayan cancelado las cotizaciones a cargo de los demandados, cuando debió dar aplicación al art. 430 del CGP, y haberlo librado no en la forma pedida, sino en la que considerara legal, esta es, por las obligaciones contenidas en la sentencia a cargo de Colpensiones y a cargo de los señores Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez, o incluso exigirles el cumplimiento de la misma, tal y como en ella textualmente se dispuso en su parte resolutive (art. 306 CGP).

No hay duda según se constata en el acervo probatorio recaudado, de que dentro del expediente del proceso ejecutivo digital de primera instancia obran dos liquidaciones de cálculo actuarial, la primera, dentro del archivo “56LiquidaciónCalculo Actuarial” enviada por Colpensiones al juzgado el 6 de septiembre de 2022 a cargo del empleador Agropecuaria Martínez Ltda. (Hernán Martínez Satizabal CC 6054846) con comprobante de pago 04422000003121 y fecha límite de pago el día 30 de septiembre del 2022, donde además se solicita requerir al ejecutante con el fin de que aporte al proceso la dirección actualizada del empleador Guillermo Enrique Martínez. En otras palabras, hasta aquí, solo se había cumplido parte de la obligación a cargo de Colpensiones en tanto se había realizado una liquidación, quedando pendiente la liquidación del cálculo actuarial correspondiente al empleador Guillermo Enrique Martínez.

La segunda liquidación realizada aparece dentro del archivo “83RespuestaColpensiones”, y es enviada por Colpensiones en respuesta al requerimiento del juzgado el 27 de marzo de 2023, donde informa que realizó liquidación de cálculo actuarial a los empleadores: Guillermo Enrique Martínez Martínez por los periodos omisos desde el

01/01/2000 al 28/02/2006, la cual tenía fecha límite de pago hasta el día 31/01/2023, por valor de \$55'495,212, se remitió comunicación al empleador mediante 2022_17481122 con fecha de entrega efectiva el 14/12/2022. Así mismo, se realizó liquidación de cálculo actuarial al empleador Agropecuaria Martínez Ltda., por los periodos omisos 01/01/1974 al 31/01/1975, 01/11/1975 al 17/11/1977, y del periodo del 23/09/1978 al 31/12/1979, la cual tenía fecha límite de pago a fecha del 30/09/2022, por valor de \$32.847,447, se remitió comunicación al empleador mediante rad 2022_16624382 con fecha efectiva el 15/11/2022. Por último, se informa que se realizó liquidación de cálculo actuarial al empleador Hernán Martínez Satizabal, por los periodos omisos 01/01/1974 al 31/01/1975 y 01/11/1975 al 31/12/1979, con fecha límite de pago el 31/01/2023, por valor de \$ 39'437,384, se remitió comunicación externa al empleador mediante rad 2022_17480265 con fecha efectiva del 14/12/2022. No obstante, se validaron los sistemas de pago y se informa que los citados empleadores, no realizaron el pago del cálculo actuarial referenciados con comprobantes de pago No.04422000004799, 04422000003121 y 04422000004802, respectivamente.

Así las cosas, de forma previa al auto de fecha 30 de agosto de 2023 que declara no probadas las excepciones propuestas por el señor Guillermo Enrique Martínez y por Colpensiones y ordena llevar adelante la ejecución contra los demandados y a favor del ejecutante, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, ya obraban en el expediente las liquidaciones referenciadas, correspondientes a los señores Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez.

Ahora, como tales liquidaciones establecieron las sumas de dinero a cargo de cada ejecutado, tenían una fecha límite de pago

dentro de la cual no se realizó, y no obra prueba alguna dentro del expediente que acredite que Colpensiones, ni el juzgado de origen se las puso oportunamente en conocimiento a los obligados señores Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez, se hace necesario que una vez regrese el expediente al despacho de conocimiento proceda a hacerlo y les otorgue el término de cinco (5) días para su pago, tal y como lo dispone el art. 431 del CGP. E igualmente, una vez cumplido el pago, otorgue un plazo prudencial a Colpensiones (numeral 1 del art. 433 del CGP) para decidir sobre la prestación económica (art.33 Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003).

En este orden de ideas, estima la Sala que se debe modificar parcialmente el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia apelada, en el sentido de adecuar la orden del mandamiento de pago a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia del 3 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada y confirmada por este Tribunal el 15 de marzo de 2022, y dadas las particularidades del presente asunto, brindar a los obligados la oportunidad de pago de la suma de dinero arrojada en el cálculo actuarial correspondiente; advirtiéndoles que seguramente dicha suma tendrá que ser reajustada o actualizada al monto que determine Colpensiones.

Todo lo anterior, con el fin de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia en su componente de la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de economía procesal, asumiendo la dirección del proceso y en aplicación de los artículos 40 y 48 del CPT y de la SS, que disponen que los actos procesales para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, se lleven a cabo de manera adecuada al logro de su finalidad y la adopción de las medidas

necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, y por virtud de lo señalado en el artículo 132 del CGP, según el cual agotada cada etapa del proceso, se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; lo cual incluso, fue advertido dentro de este proceso al declararse la nulidad mediante providencia del 12 de julio de 2023, pero que el juzgado no acató. A lo anterior ha de sumarse que la norma propia del CPT y SS que es el art. 101 habla de solicitud de cumplimiento sin reparar en el término de mandamiento de pago, por lo que es el cumplimiento de la obligación conforme al fallo que la impone, lo que debe buscar el procedimiento de la ejecución y en esa forma se preserva el derecho sustancial sobre lo formal acatando el mandato constitucional.

Luego entonces, la respuesta al interrogante planteado, este es, ¿Si fue acertado o no ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado Guillermo Enrique Martínez Martínez, único apelante?, resulta afirmativa, sin que al numeral 2. del artículo 442 del CGP se le pueda dar la interpretación que pretende el recurrente en tanto cuando refiere del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, habrá de entenderse en criterio de la Sala que aplica para toda clase de obligaciones y no solamente para obligaciones de pagar sumas de dinero. Lo anterior menos aun cuando precisamente dentro del proceso ejecutivo, como se vio, se establecieron las sumas de dinero a pagar por cálculos actuariales a cargo de los ejecutados, en caso de que en gracia de discusión se aceptara el argumento del apelante.

Igual suerte corren los demás argumentos del apelante, en tanto fue acertado declarar no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado Guillermo Enrique Martínez, al no corresponder a las excepciones señaladas en el ya referido artículo 442 del CGP,

debiéndose además recordar la figura de la sucesión procesal según la cual, fallecido un litigante, el proceso continuará con quienes dispone el inciso primero del art. 68 del CGP, en tanto el señor Hernán Martínez Satizabal como se evidencia en el registro civil de defunción allegado al plenario dentro del archivo "71.MemorialPoder" del expediente de primera instancia, falleció el 11 de octubre de 2022, es decir cuando ya estaba librado y notificado el respectivo mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, notificado mediante estado electrónico No.042 del 25 de los mismos, por haber sido solicitado de conformidad con el art. 306 ibidem, sin que tampoco le asista razón en que el cálculo actuarial por los aportes ordenados deba liquidarse en consideración al porcentaje que corresponde al patrono y al trabajador, en tanto la sentencia claramente condenó a pagar el 100% de las cotizaciones para pensión y para nada resulta abstracta como lo endilga el apelante en tanto la condena establecida es perfectamente determinable y liquidable por una operación matemática.

Sean las anteriores razones suficientes para que en la forma enunciada proceder a modificar parcialmente el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia apelada, el cual quedará así: Llévase adelante la ejecución contra los ejecutados Hernán Martínez Satizabal, Guillermo Enrique Martínez Martínez y Colpensiones, tal y como se dispuso en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 3 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada y confirmada por este Tribunal el 15 de marzo de 2022, los cuales disponen: *"(ii) condenar a los demandados Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez, a pagar el 100% de las cotizaciones para pensión, en la suma que resulte luego de efectuada la operación matemática que corresponda, por los periodos laborados por el trabajador Bernardo Ortiz Fajardo comprendidos en su orden así: el año 1974 y el ciclo de enero de 1975 y los ciclos causados*

entre el mes de noviembre de 1975 y el mes de diciembre de 1979, inclusive, a cargo del señor Hernán Martínez Satizabal y los ciclos comprendidos entre el 1° de enero de 2000 y el 28 de febrero de 2006, a cargo de Guillermo Enrique Martínez Martínez. Para el pago de esta suma ante Colpensiones, ante la cual se encuentra afiliado el demandante, deberá esta administradora adelantar el trámite legal para establecer el cálculo actuarial; (iii) ordenar a Colpensiones que una vez cumplido lo anterior, proceda a hacer el estudio correspondiente para establecer si al demandante le asiste o no el derecho a la prestación económica, tal y como se indicó al momento de integrar el contradictorio". Poner en conocimiento de los demandados Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez, las liquidaciones de los cálculos actuariales que obran dentro del archivo "83RespuestaColpensiones", del expediente digital de primera instancia y les otorgue el término de cinco (5) días para su pago (art. 431 del CGP); advirtiéndoles que seguramente dicha suma tendrá que ser reajustada o actualizada al monto que determine Colpensiones hasta la fecha del pago. E igualmente, una vez cumplido el pago, se otorgará un plazo prudencial a Colpensiones (numeral 1 del art. 433 del CGP) para decidir sobre la prestación económica (art.33 Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003).

Costas de esta segunda instancia a cargo de la parte apelante en tanto no prospera el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio de fecha 30 de agosto de 2023, dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por el señor **BERNARDO ORTIZ FAJARDO** contra los señores **HERNÁN MARTÍNEZ SATIZABAL, GUILLERMO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, el cual quedará así:

Llévese adelante la ejecución contra los ejecutados Hernán Martínez Satizabal sucesión procesal, Guillermo Enrique Martínez Martínez y Colpensiones, tal y como se dispuso en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 3 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada y confirmada por este Tribunal el 15 de marzo de 2022, los cuales disponen: “(ii) condenar a los demandados *Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez, a pagar el 100% de las cotizaciones para pensión, en la suma que resulte luego de efectuada la operación matemática que corresponda, por los periodos laborados por el trabajador Bernardo Ortiz Fajardo comprendidos en su orden así: el año 1974 y el ciclo de enero de 1975 y los ciclos causados entre el mes de noviembre de 1975 y el mes de diciembre de 1979, inclusive, a cargo del señor Hernán Martínez Satizabal y los ciclos comprendidos entre el 1° de enero de 2000 y el 28 de febrero de 2006, a cargo de Guillermo Enrique Martínez Martínez. Para el pago de esta suma ante Colpensiones, ante la cual se encuentra afiliado el demandante, deberá esta administradora adelantar el trámite legal para establecer el cálculo actuarial; (iii) ordenar a Colpensiones que una vez cumplido lo anterior, proceda a hacer el estudio correspondiente para establecer si al demandante le asiste o no el derecho a la prestación económica, tal y como se indicó al momento de integrar el contradictorio*”. Poner en conocimiento de los demandados Hernán Martínez Satizabal y Guillermo Enrique Martínez Martínez, las liquidaciones de los cálculos actuariales que obran dentro del archivo “83RespuestaColpensiones”, del expediente digital de primera instancia y les otorgue el término de cinco (5) días para su

pago (art. 431 del CGP); advirtiéndoles que seguramente dicha suma tendrá que ser reajustada o actualizada al monto que determine Colpensiones hasta la fecha del pago. E igualmente, una vez cumplido el pago, se otorgará plazo prudencial a Colpensiones (numeral 1 del art. 433 del CGP) para decidir sobre la prestación económica (art.33 Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003).

SEGUNDO: CONFIRMAR el resto de la providencia apelada.

TERCERO: Costas de esta segunda instancia, a cargo de la parte demandada apelante Guillermo Enrique Martínez Martínez, en tanto no prospera el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Proceso Ejecutivo Laboral: 2019-00012-03.

Ejecutante: Bernardo Ortiz Fajardo.

Ejecutados: Guillermo Enrique Martínez, Hernán Martínez Satizabal y Colpensiones.

Asunto: Apelación auto



*Firma válida
providencia judicial* *κ.*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**